



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JIN/016/2013.

PROMOVENTE: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/016/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representantes propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General número IEQROO/CG/A-119-13, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/13; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa,



se desprende lo siguiente:

- a) Queja.** El día cinco de febrero del año en curso, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representantes propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron escrito de queja en contra del Partido del Trabajo y diversas personas morales.
- b) Acuerdo IEQROO/CG/A-32-13.** Con fecha veinte de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo IEQROO/CG/A-32-13, por medio del cual determina la escisión del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2013, a fin de que las instancias competentes realicen el desahogo de dicho procedimiento.
- c) Acto Impugnado.** Acuerdo del Consejo General número IEQROO/CG/A-119-13, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2013, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha nueve de mayo del año en curso los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron ante la autoridad responsable por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representantes propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presente Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha nueve de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro



del expediente IEQROO/JI/012/13, consta que no se presentó escrito de Tercero Interesado.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha nueve de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/016/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil trece, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo



sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-119-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de los partidos actores consiste en modificar parcialmente el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/13*”, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece.

Los partidos enjuiciantes, alegan sustancialmente en sus dos agravios expuestos, la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable, al establecer la sanción impuesta al Partido del Trabajo, consistente en una Amonestación Pública, toda vez que a su juicio debió calificar la falta cometida por dicho instituto político como grave y que



tampoco consideró el daño moral causado a los partidos políticos actores y a los ciudadanos Julián Javier y Alicia Concepción, ambos de apellidos, Ricalde Magaña, militantes de los mismos, ni la reiteración de la conducta imputada al Partido del Trabajo antes citado, en razón de que fueron emitidos dos desplegados en diversos medios de comunicación, por lo que debió considerarse una falta grave e imponerle una sanción mayor.

Dichos agravios, se analizarán de manera conjunta, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados, lo que no causa afectación alguna a los mismos, en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no importa el orden en que sean estudiados, siempre y cuando ninguno deje de atenderse.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 119 y 120, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se duelen de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no calificó la falta cometida por el Partido del Trabajo como grave, ni realizó la graduación de la sanción impuesta a dicho instituto político, así como tampoco tomó en consideración lo relativo al daño moral causado a dichos institutos políticos y a sus militantes Julián Javier y Alicia Concepción, ambos de apellidos, Ricalde Magaña, respectivamente.

A juicio de este Tribunal Electoral, dichas alegaciones se consideran **INFUNDADAS**, por las razones siguientes:

Antes de dar contestación a los agravios de los partidos inconformes, es menester dejar precisado que la conducta imputada al Partido del Trabajo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

está relacionada con su falta de vigilancia respecto de las acciones de tres de sus simpatizantes, consistente en la publicación de dos desplegados en diversos medios impresos de comunicación y no a las acciones encaminadas a tales hechos que fueron realizados directamente por los ciudadanos afines a dicho instituto político.

Al respecto cabe señalar, que los partidos políticos, no son sancionables únicamente por las conductas irregulares atribuidas de manera directa a éstos, en contravención a la normatividad electoral, sino que también, respecto de las atribuidas a sus militantes, teniendo el deber los institutos políticos en actuar como vigilantes en relación a las acciones imputadas que pudieran considerarse como faltas por la ley de la materia, a sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, en el caso concreto el Partido del Trabajo, a juicio de la autoridad responsable, incumplió con su deber de garante al no realizar acciones tendentes a evitar la publicación de los desplegados por parte de sus simpatizantes.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1501 y 1502, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador



mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Sentado lo anterior, es dable señalar que la autoridad responsable determinó que la conducta atribuida al Partido del Trabajo es una falta mínima, y contrario a lo manifestado por los partidos inconformes, para arribar a tal conclusión tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos que fueron analizados en el Dictamen controvertido en el apartado identificado con el número 15 denominado “Sanción e individualización de la sanción”, en el que se atendió lo siguiente: El tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas trasgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar; intencionalidad; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las



normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, esto es, la autoridad responsable realizó un análisis de los mismos, tal y como consta a fojas 000168 del expediente en que se actúa, esto es, hizo una valoración de todos y cada uno de los elementos antes citados, por los que concluyó como anteriormente se dijo, que era mínima la falta y por ende impuso la sanción que a la misma corresponde.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, páginas 295 y 296, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”

En tal sentido, la autoridad responsable consideró que la falta atribuible al Partido del Trabajo era mínima, por lo que lógicamente la sanción que correspondía imponerle a dicho partido tendría que ser la mínima, atendiendo al principio de proporcionalidad, es decir, tomando en cuenta al grado de responsabilidad y a las respectivas circunstancias y condiciones, esto es, la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico, lo que implica que al haber sido considerada la falta como mínima su sanción también, es decir, en el caso a estudio, a igual falta idéntica sanción.

En consecuencia, de acuerdo al catálogo de sanciones previsto en el artículo 294 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la autoridad responsable determinó imponerle la Amonestación Pública al Partido del Trabajo, por ser ésta la aplicable en aquellos casos en que la falta sea considerada como mínima.

Por ende, la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta al Partido del Trabajo, en razón de que hizo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta sancionada, que dieron lugar ha considerar que la falta cometida por dicho instituto político era mínima, y por tanto, estimó que la sanción a imponer era en el mismo sentido, mínima, por lo que acorde a lo dispuesto por el artículo 294 fracción



I de la Ley Electoral de Quintana Roo, le correspondía Amonestación Pública.

Por tanto, al imponer dicha sanción mínima, no estaba obligada la autoridad responsable a pronunciarse sobre su graduación o individualización ni tampoco a realizar consideración alguna sobre la imposición de la misma, ya que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en dicho numeral, su imposición se encuentra justificada por el simple hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dicho análisis únicamente resulta necesario para determinar una sanción más grave.

Sirve de criterio orientador, la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1682 y 1683, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Asimismo, lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, Tesis2a./J.127/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época, página 219, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconscio que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprendan la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Así como también, lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis:VIII.2o.J/21, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, página 700, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Ahora bien, los enjuiciantes alegan que la publicación de los dos desplegados les causaron un daño moral a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y a los ciudadanos Julian Javier y Alicia Concepción, ambos de apellidos, Ricalde Magaña, militantes de dichos



institutos políticos respectivamente, sin embargo, éstos no señalan en qué consistió el mismo, ni ofrecen los medios probatorios para estar en posibilidad de determinar que efectivamente existió el aludido daño moral.

Pues, la sola manifestación de que dichas publicaciones les causaron una afectación moral no es suficiente para tenerla por cierta, sino que en todo caso se debe demostrar en qué consistió la misma, ya que como lo establece el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

Al caso es pertinente señalar, que el daño moral consiste en una afectación que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, y se presumirá que existió el mismo cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas, situación que no está demostrada en el caso que nos ocupa.

Así, para acreditar la existencia del daño moral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que deben actualizarse los siguientes elementos:

- a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora.
- b) Que ese hecho y conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona.
- c) Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia I. 3º. C.J/56, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, página 2608, cuyo contenido establece lo siguiente:

"DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).



Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título exemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.”

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los enjuiciantes al señalar que la autoridad responsable, indebidamente determinó que la conducta atribuida al Partido del Trabajo no fue reiterada.

Lo anterior, porque los partidos políticos actores parten de una premisa falsa al considerar que ésta se actualiza por el sólo hecho de que los desplegados se difundieron en diversos medios de comunicación en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, debe decirse que el vocablo “reiteración”, significa la acción de repetir algo, es decir, consiste en realizar o expresar una cosa que ya se había manifestado con anterioridad; circunstancia que en el caso no acontece, toda vez que la publicación de los dos desplegados en diversos medios de comunicación, no significa una conducta reiterada, puesto que el hecho de que los simpatizantes del Partido del Trabajo hubieran realizado la publicación de esos dos comunicados, ello no implica que sean diversas conductas o diferentes circunstancias, es decir, no lo convierten en una repetición o en una conducta sistemática o constante, pues se trata de un mismo hecho que fue publicado a través de diversos medios de comunicación impresos.



Además de lo anterior, es pertinente señalar que para que una conducta pueda considerarse reincidente y que conlleve a una sanción de mayor gravedad, debe atenderse a dicha causa de reincidencia, que consiste en que una persona haya sido sancionada con motivo de una conducta desplegada con antelación y que ésta haya sido repetida y que amerite una nueva sanción, para ello deben darse tres condiciones: a) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y c) Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SUP-RAP-083/2007, que textualmente refiere: “*En efecto, es dable sostener válidamente que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, lato sensu, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas*”.

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 6, establece que debe considerarse como reincidencia, lo siguiente:

“1 al 5...

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones, a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7...”

Consecuentemente, se considera que un infractor será reincidente, en el caso que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad, a través de una resolución ejecutoriada.



En el caso a estudio, no existe ninguna constancia en autos del expediente, en la que se demuestre que el Partido del Trabajo, haya sido sancionado con antelación por la misma conducta.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, consultable en el Compilación 1997–2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 593 y 594, cuyo rubro y texto, señala lo siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En conclusión, la autoridad responsable determinó adecuadamente que la conducta imputada al Partido del Trabajo era una falta mínima y no grave, tomando en consideración que la sanción fue en el mismo sentido o sea mínima, ya que únicamente atendió al hecho de que no realizó su deber de vigilancia por las conductas de sus simpatizantes, quienes fueron los que llevaron a cabo la publicación de los desplegados en diversos medios de comunicación y no dicho instituto político; así como al no haber quedado demostrados los hechos imputados al partido antes citado, consistentes en la reincidencia y el daño moral, resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en el presente Juicio de Inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-119-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.



SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI